

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00506-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 16 de setiembre de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 627-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 09 de setiembre de 2026, el Sello de P/R N° 1185-2026-MPHCO/GM de fecha 08 de setiembre del 2026, el Expediente N° 202633855, de fecha 18 de agosto del 2026, la Resolución Gerencial N° 3207-2026-MPHCO-GT, de fecha 25 de junio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]*"; y que "*El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)*".

Que, la potestad revocatoria ha sido regulada en el Artículo 203°, numeral 203.1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS. Tal precepto dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, limitándose el ejercicio de la potestad revocatoria, en primer lugar, cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma, en contra de los actos administrativos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente.

Que, dogmáticamente la revocación se concreta en una resolución administrativa destinada a poner término a los efectos jurídicos producidos por un acto administrativo regular, cuando la Administración estima conveniente hacerlo cesar por exigirlo el interés general. De este modo, la clave de la potestad revocatoria estriba en la tensión que se origina entre el interés público que exige la modificación de una situación jurídica existente y la seguridad jurídica del particular sobre la mantención de su *statu quo* intangible, derivado de la regularidad jurídica del acto administrativo que se pretende revocar.

Que, el numeral 203.1, del artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

203.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

203.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

203.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor

Que, en principio el procedimiento administrativo de Revocatoria, constituye una facultad administrativa que permite dejar sin efecto, con efectos a futuro, un acto administrativo plenamente valido, por razones de interés, mérito o conveniencia. Al respecto, Morón Urbina, señala que la revocación administrativa "consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"¹.

Que, el administrado para sustentar su pretensión de revocatoria señala:

"(...) Se emitió la R.G N° 3207-2026-MPHCO-GT, contra la cual interpuso recurso de apelación argumentado un vicio insubsanable en la PIT N° 023228 consignó erróneamente el número de placa 13996U, cuando el vehículo que yo conducía realmente tiene la placa W4Z061.

La autoridad administrativa, mediante resolución de última instancia reconoció expresamente la existencia de dicho error material; sin embargo, declaró infundado mi recurso aplicando indebidamente el principio de conservación del acto, bajo el argumento de que se trataba de un vicio no trascendente. (...) "

Que, es de verse que el recurrente enmarca su pedido en la causal establecida en el artículo 203 numeral 203.1.4 que indica: Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

Que, sin embargo, de los argumentos vertidos en su escrito no se aprecia que el acto sea contrario al ordenamiento jurídico, pues tal como se aprecia del recurso de apelación presentado en su momento por el recurrente en el cual cuestionaba la resolución que ahora pretende revocar precisaba: el efectivo policial con competencia normativa no consignó correctamente la tipicidad de la infracción administrativa, es más el número de serie de placa de rodaje del vehículo menor fue consignado indistintamente a lo especificado en la tarjeta de identificación vehicular, lo real es 13996U se consideró 13996V, defecto graves que causan su nulidad.

Que, en dicho contexto, es el administrado quien reconoce que la placa que le corresponde es 13996U, en atención a ello mediante Resolución Gerencial N° 446-2026-MPHCO-GM se rectificó el error advertido, siendo que erróneamente se consignó la placa N° W4Z061 (Toyota Fortuner), que no correspondía al proceso en cuestión, máxime si tenemos en cuenta que el vehículo en el cual se cometió la infracción es una motocicleta tal como señala en su conclusión el recurrente "la sanción no solo padece de un error de identificación del vehículo (placa), sino que el sustento de la infracción es técnicamente inaplicable a una motocicleta lineal", asimismo es de precisar que en la PIT N° 023228 del 21/05/2026

¹ PONCE RIVERA, Carlos Alexander; MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general. Lex-revista de la facultad de derecho y ciencias políticas, 2019, vol. 16, no 22, p. 215



identifica la Tarjeta de Propiedad o tarjeta de identificación vehicular el N° 60641528 mismo que realizada la búsqueda corresponde efectivamente a la placa 13996U, en tal sentido los argumentos vertidos por el recurrente en sus diversos escritos se contradicen señalando en este estadio que la placa que debió consignarse en la papeleta de infracción es la N° W4Z061, cuando ya se ha demostrado que la misma no tiene vinculación con el recurrente, por tanto, se evidencia que el administrado en aras de defenderse vulnera deliberadamente el principio de presunción de veracidad que señala: *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*

Que, empero tal como señala la última frase del párrafo se ha demostrado con pruebas fehacientes que el recurrente falta a la verdad, indicando de manera indistinta el número de placa que le corresponde, mismo que es el consignado en la papeleta con el único error de redacción en la última letra se consignó V cuando debió ser U, sin embargo dicha situación no invalida el acto tal como ya se indicó en la resolución gerencial que resuelve el recurso de apelación, mismo que fue oportunamente notificado al administrado.

Que, bajo ese contexto, en el caso materia de análisis, se advierte que el administrado Elías Blas Mora al fundamentar el pedido de revocatoria, no presenta documentos que desvirtúen la comisión de la infracción, por el contrario, si existen pruebas que acreditan la infracción cometida

Que, mediante informe Legal N° 627-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 09 de setiembre de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: "Declarar infundado el pedido de revocatoria de acto administrativo consistente en la Resolución Gerencial N° 3207-2026-MPHCO-GT, realizada por el señor Elías Blas Mora (...)"

Que, por los fundamentos expuestos precedentemente, el pedido de revocatoria solicitado, deviene en infundado debido a que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Elías Blas Mora, se encuentra en el marco de lo regulado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, consecuentemente de todo lo esbozado no se aprecia que el recurrente acredite la causal de revocatoria invocada.

Que, asimismo, resulta válido indicar que, si bien la facultad de resolver los pedidos de revocatoria corresponde ser declarados por la más alta autoridad de la entidad competente, tal como lo establece el artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, en este orden de ideas, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 señala cuales son las atribuciones del Alcalde, propiamente en su inciso 20 señala: *Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal*;

Que, en este contexto, la Ley faculta al Alcalde a delegar atribuciones administrativas en el Gerente Municipal, lo que en este caso se materializó, mediante la Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, a través del cual se delegó a la Gerencia Municipal facultades administrativas. Posteriormente, mediante Resolución de Alcaldía 581-2024-MPHCO/A, se corrigió de oficio el error material contenido en la resolución primigenia, quedando de la siguiente manera:

6. *Dictar actos administrativos que, pongan fin a los procedimientos generados por los administrados como aquellos que resuelven el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, revoquen o conserven otros actos administrativos.*

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00506-2026-MPHCO/GM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA la solicitud de revocatoria de acto administrativo consistente en la Resolución Gerencial N° 3207-2026-MPHCO-GT, realizada por el señor **Elías Blas Mora**, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Elías Blas Mora**, en su domicilio real en el Jr. Wiracocha N° 102 - Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados en original a la Gerencia de Transportes a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias y funciones. Se adjuntan 58 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Yello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.C.
Archivo
CPC JATR/GM(e)